REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante:	**HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Decisión:	**Resuelve reposición, rechaza por improcedente apelación, y otras consideraciones**

Auto. Int. No. 905 **EJECUTIVO LABORAL**

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 446 del 15 de julio de 2021 (archivo 22, 1 Cuaderno principal del expediente digital), por medio del cual se negó la actualización del crédito.

Considera la apoderada de la parte ejecutante lo siguiente:

> "1. La decisión que recurro resulta un verdadero contrasentido, pues le niega a la parte ejecutada, la posibilidad de presentar la actualización y/o corrección de la liquidación de crédito, oportunidad que JAMAS le ha sido negada a la parte ejecutante, y a su turno, el juzgado decide asumir un impulso procesal, que por expresa disposición de la ley, corresponde únicamente a las partes, remitiendo el expediente a la oficina de apoyo.
>
> 2. NO existe razón jurídica para que su despacho se niegue a darle trámite a la liquidación de crédito que la suscrita ha presentado, contrario a ello, existe abundante jurisprudencia que invita a los jueces a corregir las liquidaciones del crédito erradas, más cuando, como en este caso, se afecta de manera grave el patrimonio público y el demandante pretende incurrir en un enriquecimiento sin justa causa.
>
> 3. La suscrita de manera alguna en la liquidación que presenté, pretende desconocer el mandamiento de pago, y menos la decisión de seguir adelante la ejecución, lo que se pretende, es que justamente la liquidación de crédito se ciña única y exclusivamente a ello.
>
> 4. Si bien es cierto que existen liquidaciones de crédito dentro de estas diligencias, mismas que aparentemente se encuentran en firme, lo cierto es que las mismas se encuentran revestidas de ilegalidad, por ende, jamás puede hablarse de su firmeza.
>
> 5. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado la necesidad de corregir las inconsistencias presentadas en el proceso ejecutivo, al momento de la liquidación de crédito, independiente de que se trate de su actualización:
> (…)
> Ilógico sigue siendo que el señor Juez, se niegue a tener en cuenta, la fecha en la que se han constituido títulos judiciales, para tenerlos como abono y que, además, le liquiden intereses sobre interés incurriendo en anatocismo, además que se desconozca la literalidad del título ejecutivo, y los términos en que se dispuso seguir adelante la ejecución".

Se evidencia que la parte ejecutada, al momento de presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, le corrió traslado a la parte ejecutante[1], quien señaló (archivo 25, 1 Cuaderno principal del expediente digital):

> "Dicho memorial refiere a desconocer derechos laborales debidamente declarados a favor del Dr. HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ, como funcionario de la Rama Judicial, en sentencia de fecha 14 de Mayo de 2.001 dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, subsección A, que ordeno su reintegro a un cargo de auxiliar Judicial grado I o a otro de igual o superior jerarquía al que tenía en ese entonces; y , (disyuntiva), a reconocer y pagar las sumas correspondientes a los salarios y a las prestaciones, con los ajustes que hubiesen sido ordenados por la ley, dejados de percibir desde la fecha de su retiro del cargo y hasta que se produjera su reintegro.

[1] Archivo 24 Cuaderno principal expediente digital.

Como se observa son dos obligaciones laborales diferentes las que se declararon a favor de mi patrocinado y a cargo de la demandada, 1 el Reintegro y 2 el pago de salarios con sus ajustes y prestaciones sociales a que tenía derecho.

No es como erróneamente lo pretende hacer ver la apoderada de la ejecutada que se trata de una obligación que se puede sustituir por la otra.

Como se determinó en la liquidación inicial del crédito los salarios se causaron y deben pagarse hasta el 5 de abril del año 2005.

Y a partir de esta fecha 5 de Abril de 2.005, se dejó de causar salarios, limite dado para que cumpliera con la obligación de hacer, cual era reintegrar al trabajador, plazo que se cumplió y al no realizar el reintegro (cumplir la providencia) al cargo ordenado en la sentencia por parte de la ejecutada dio nacimiento a la obligación de pagar indemnización compensatoria a favor del demandante por el no reintegro, esto debidamente amparado por normas vigentes en ese entonces y que con la nueva legislación se mantiene. Situaciones totalmente diferentes a las expuestas por la apoderada, pese a que hace transcripciones de la sentencia título ejecutivo base de la acción, dando una interpretación errada.

Las obligaciones ejecutadas son claras tanto en la sentencia título ejecutivo como en el mandamiento de pago decretado, providencias que son la base de la liquidación inicial del crédito que fue aprobada en auto de 22 de Julio de 2.005 sin encontrar exceso de cobros o inclusión de partida indebida que hubiere permitido el Juzgado de conocimiento, auto éste que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en auto de 31 de Octubre de 2.006 al decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito que negó la objeción presentadas a la misma por la parte ejecutada,. Tribunal que igualmente al estudiar la liquidación no observo falencia alguna".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

> ***"Artículo 318. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (…) para que se revoquen o reformes.*
>
> *"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 16 de julio de 2021 y el recurso fue interpuesto el 22 de julio de 2021 (archivo 24, 1 Cuaderno Principal expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley[2].

2.1.1. Decisión del recurso de reposición.

Respecto a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, el despacho hace las siguientes observaciones:

Mediante sentencia del 14 de mayo de 2001, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala de Descongestión para Fallo- Sección Segunda ordenó el reintegro del demandante a un cargo de auxiliar judicial grado I o a otro de igual o superior categoría en cualquier despacho de la Rama Judicial, y reconocer y pagar a favor del accionante las sumas correspondientes a los salarios y prestaciones con los ajustes de ley, desde su retiro hasta que se produzca su reintegro (págs. 2-38 Cuaderno No. 2 expediente digital).

La entidad demandada expidió la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de mayo de 2001 y reconoció las sumas dejadas de percibir por el actor entre el 11 de febrero de 1997 al 16 de junio de 2000 (fecha en la que sustentó la entidad que cesaron sus actividades los empleados del Tribunal Nacional según la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 504 de 1999 por la Sentencia C-392 de 2000) (págs. 39-58 Cuaderno No. 2 expediente digital).

[2] Artículo 322 CGP.

El demandante inició acción ejecutiva contra la Dirección Ejecutiva de Dirección Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual solicitó librar mandamiento ejecutivo con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicado número 44096 del 14 de mayo de 2003, en cual solicitó: i) el reintegro del ejecutante al cargo de auxiliar judicial grado I o a otro de igual o superior jerarquía en cualquier despacho de la rama judicial; ii) se librara mandamiento por las salarios dejados de cancelar; iii) por los intereses moratorios; y iv) como pretensión subsidiaria si la obligación de hacer no se cumplía, se ordenara pagar por concepto de perjuicios compensatorios la suma de $300.000.000. (págs. 85-91 Cuaderno No. 2 del expediente digital).

Ahora bien, mediante auto del 26 de abril de 2004, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento pago en los términos solicitados por la parte ejecutante (págs. 99-101 Cuaderno No. 2 expediente digital), así:

> "OBLIGACIÓN PRINCIPAL"
>
> 1.- OBLIGACIÓN DE HACER
>
> A.- ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA judicatura representada legalmente por CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ o por quien haga sus veces a REINTEGRAR al señor HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ al cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 01 o a otro de igual o superior jerarquía en cualquier Despacho de la Rama Judicial preferentemente en alguno de aquellos que asumieron las funciones y competencias del extinguido Tribunal Nacional, en el término de sesenta días (60).
>
> 2. OBLIGACIÓN DE PAGAR
>
> B) ORDENAR a la ejecutada que pague al demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, con sus respectivos incrementos legales, desde el día 17 de junio de 2000 y hasta cuando el reintegro ordenado se produzca, teniendo en cuenta como salario base de liquidación las sumas certificadas por la tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (…) y cuyas cuantías serán determinadas en la liquidación del crédito que en su debida oportunidad procesal se ordenará. Los valores que resulten a favor del actor se ajustarán al valor de conformidad con el Art. 178 del C.C.A., toda vez que se trata de sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> C) El Juzgado NIEGA el pago de los conceptos correspondientes a aportes patronales por vejez, invalidez y salud (…).
>
> D) ORDENAR el pago de intereses moratorios sobre las cantidades que resulten por los conceptos señalados en el Literal B) del Numeral 2, desde el día 18 de junio de 2000 y hasta cuando se paguen las cantidades líquidas de dinero.
>
> OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA
>
> 1. En el evento de que la ejecutada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no cumpla con la OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE HACER dentro del término señalado por el Juzgado, esto es, sesenta (60) días, deberá pagar al ejecutante la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000) como cantidad principal por PERJUICIOS COMPENSATORIOS".

Posteriormente, mediante audiencia llevada a cabo el 01 de octubre de 2004, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenó continuar adelante con la ejecución (págs. 158-161 Cuaderno No. 2 expediente digital). En la mencionada diligencia se indicó lo siguiente:

> "COBRO DE LO NO DEBIDO. Afirma la demandada que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial canceló la obligación descrita en la sentencia de conformidad con el Art. 177 del C.C.A., sin embargo debe tenerse en cuenta que de la citada sentencia deriva no sólo esa obligación, sino la de HACER, por tanto hasta que no se cumpla el reintegro ordenado en providencia judicial que se encuentra ejecutoriada, no termina la de pagar salarios y prestaciones, como ya se expresó. No desconoce el Juzgado el pago a que se refiere la excepcionante, pues desde la misma demanda lo aceptó el ejecutante y el Despacho no libró mandamiento ejecutivo por aquella suma, luego con la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002 no se está acreditando el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia base del recaudo (…)"

Luego, mediante auto del 22 de julio de 2005, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor de $496.253.634.40 (págs. 120-121 Cuaderno No. 4 del expediente digital). En la mencionada providencia se indicó:

> "(…)
> Tampoco resulta procedente entrar en este momento procesal a atacar la validez del título ejecutivo, como lo hace la apoderada en el escrito de objeción y en cuanto a la suma a la que asciende la liquidación del crédito y que la memoralista considera como extravagante, se debe tener en cuenta que la ejecución continuó por los perjuicios compensatorios al no haberse dado cumplimiento a la obligación de hacer dentro del término concedido para ello, en la providencia a través de la cual se libró el mandamiento de pago.
>
> De acuerdo con lo anterior y como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la encuentra el Despacho conforme a derecho, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutada y se dispone APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO de la cual se corrió traslado mediante la providencia anterior. (…)"

Así las cosas, se tiene que la anterior liquidación se aprobó por las siguientes sumas (pág. 72-100 Cuaderno No. 4 del expediente digital):

"(…)
- Perjuicios Compensatorios: $300.000.000
- Salarios, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios. Desde junio 2000 hasta abril del año 2005: $104.092.360
- Intereses moratorios de salarios actualizados del periodo de junio 2000 a junio de 2001, liquidados hasta el mes de marzo del año 2005: $24.284.862.87
- Intereses moratorios de salarios de los meses de junio 2001 a marzo del año 2005: $48.259.528.95
- Cesantías adeudadas de los años 2000 al año 2004: $8.392.266
- Intereses moratorios adeudados sobre cesantías desde el año 2000 al año 2005: $4.697.435.32
- Primas de vacaciones adeudadas desde el mes de junio de 2000 hasta diciembre de 2004: $4.089.460
- Intereses moratorios sobre primas de vacaciones no canceladas desde el año 2000 a 2004: $2.437.725

TOTAL CREDITO ADEUDADO A ABRIL DE 2005: $496.253.638,40."

Por audiencia celebrada el 31 de octubre de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral confirmó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (págs. 157-162 cuaderno No. 4 del expediente digital). Al respecto, el Tribunal sostuvo:

> "Cuando se produce una objeción a la una (sic) liquidación del crédito es sencillamente porque se considera que aquella no se ajusta a la orden de pago librada por el Juzgado, de manera que cuando una parte la objeta debe indicar las razones del porqué no esta de acuerdo con la liquidación que se presenta, sin embargo, lo que hizo la parte ejecutada no fue otra cosa que atacar el mandamiento de pago y tenazmente el título ejecutivo cuando debió de efectuarlo en su momento procesal oportuno, en efecto, como se puede dilucidar de las copias procesales allegadas para el estudio del recurso, su actuación se concretó únicamente a presentar contra tal orden fue escrito de excepciones, las cuales fueron resueltas para esta parte en forma adversa, no encontrando reparo alguno, lo que determina que se allanó a dicha decisión, de suerte que la objeción presentada por la ejecutada carece de fundamento y no sirve como la empleó la ejecutada para volver sobre situaciones ya decidas (sic) y sobre las cuales no encontró inconformidad alguna, así las cosas lo decidido por el a quo sobre este aspecto se debe confirmar".

Posteriormente, el ejecutante presentó solicitud de actualización del crédito, en la siguiente forma (págs. 96-116 Cuaderno No. 1-A , 01 Cuaderno principal del expediente digital):

> "Liquidación realizada hasta el 30 de marzo del año 2005 y aprobada por el Juzgado el 22 de julio de 2005 y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en auto de 31 de octubre de 2006: $496.253.638.40.
>
> Intereses moratorios de salarios causados dejados de liquidar 1 de mayo de 2005 a 30 de mayo de 2007: $53.803.374.55.
>
> Intereses moratorios de cesantías causados y sin liquidar desde 1 de mayo de 2005 a 30 de mayo de 2007: $4.310.605.26.
>
> Intereses de Primas de vacaciones causados y no liquidados desde 1 de mayo de 2004 a 30 de mayo de 2007: $2.100.267.37.
>
> **Total capital e intereses causados a 30 de mayo de 2007: $556.467.885,58".**

Mediante auto del 8 de abril de 2008, el Juzgado 16 Laboral del Circuito decidió *"APROBAR la actualización de intereses moratorios de la liquidación del crédito, presentada en debida forma por la parte ejecutante, en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y*

SIETE PESOS CON 18/100 ($60.214.247.18)". La providencia en mención refirió: (págs. 177-180 Cuaderno No. 1-A, 01 Cuaderno principal del expediente digital):

> "Con base en lo anterior, y teniéndose como base que lo que presenta el actor es la actualización de los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero cobradas entre el 1º de mayo de 2005 y el 30 de mayo de 2007, no entra el Juzgado a emitir pronunciamiento frente a las apreciaciones que e objetante efectúa en relación con situaciones diferentes ya decididas al momento de resolver las excepciones propuestas.
>
> Resulta claro para el Despacho que las sumas de dinero a cobrar se encuentran debidamente soportadas con la certificación que obra a fl. 209, por los años 2000 a 2005 y que corresponden a los salarios dejados de pagar entre a partir del 17 de junio de 2000.
> (…)
> La liquidación objetada, obviamente no comprende los salarios pagados y que efectivamente fueron aceptados como tal por el demandante, por ser tema ya juzgado; únicamente se refiere a los intereses moratorios de la liquidación del crédito ejecutado".

Luego, el expediente fue remitido por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 18 de mayo de 2009 declaró la nulidad procesal por falta de jurisdicción de lo actuado desde el 01 de junio de 2006, fecha en la cual entraron en funcionamiento los juzgados administrativos y en adelante (págs. 206-208 Cuaderno No. 1-A , 01 Cuaderno Principal del expediente digital). La anterior providencia fue revocada por auto del 11 de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A (págs. 7-20 Cuaderno No. 1-B, 01 Cuaderno Principal, expediente digital).

Posteriormente, el ejecutante presentó solicitud de actualización del crédito bajo los siguientes términos (págs. 40-83 Cuaderno No. 1-B, 01 Cuaderno principal del expediente digital):

> "Liquidación realizada hasta el 30 de mayo de 2007 y aprobada por el juzgado el 8 de abril de 2008: $556.467.885,58.
>
> Intereses moratorios de salarios actualizados, liquidados de 1 de junio de 2007 a 30 de marzo de 2012: $28.307.004,13.
>
> Intereses moratorios de salarios causados, dejados de liquidar 1 de junio de 2007 a 30 de marzo de 2012: $115.768.959,46.
>
> Intereses moratorios de cesantías causados y sin liquidar desde 1 de junio de 2007 a 30 de marzo de 2012: $11.377.611,27.
>
> Intereses de Primas de vacaciones causados y no liquidados desde 1 de junio de 2007 a 30 de marzo de 2012: $5.543.543,62.
>
> **Total capital e intereses causados a 30 de marzo de 2012: $717.465.004,06".**

Mediante auto del 01 de julio de 2012, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (pág. 88 Cuaderno No. 1-B, 01 Cuaderno principal del expediente digital), respecto de la cual la parte ejecutada no interpuso ningún recurso, por lo que la aprobación del crédito quedó en firme.

Mediante auto del 09 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó la entrega a la parte ejecutante de 29 títulos judiciales, por un total de **$113.091.589** (págs. 30-38 Cuaderno No. 1-D, 01 Cuaderno principal del expediente digital).

Luego, por auto del 6 de julio de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó la entrega a la parte ejecutante de 1 título judicial, por valor de **$6.918.411,23** (págs. 91-93 Cuaderno No. 1-D, 01 Cuaderno principal del expediente digital).

Ahora, mediante auto del 28 de junio de 2017, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se fijó por la suma de $706.571.832 como cuantía del crédito, respecto de la cual la parte ejecutada no interpuso recurso alguno (págs. 209-210; 224-226 Cuaderno No. 1-D, 01 Cuaderno principal del expediente digital):

Resumen Liquidación al 5/5/2017	
Perjuicios Compensatorios	$ 300.000.000
Valores aprobados por concepto salarios y prestaciones sociales a folios 18,205,206	$ 116.574.086
Valor aprobado por intereses a folio 18,57,58	$ 79.679.552
Intereses aprobados a folio 163-166	$ 60.214.247
Intereses aprobados a folios 235-279, 283, 286	$ 160.997.118
Intereses moratorios del 1/04/2012 al 9/04/2015	$ 64.533.436
Intereses moratorios del 10/04/2015 al 06/07/2015	$ 4.975.741
Intereses moratorios del 07/07/2015 al 5/5/2017	$ 39.597.651
Valor cancelado en auto del 09/04/2015	-$ 113.081.589
Valor cancelado en auto del 06/07/2015	-$ 6.918.411
Total liquidación saldo pendiente al 5/5/2017	**$ 706.571.832**

Por Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017 (págs. 28-29; 31-35 Cuaderno No. 1-E, 01 Cuaderno Principal, expediente digital), se resolvió recurso de reposición presentado por la parte ejecutante y resolvió: "(…) ***MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*** *presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de* ***SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE*** ($755.603.032)", el cual se basó en la siguiente liquidación:

Resumen Liquidación al 5/5/2017	
Perjuicios Compensatorios	$ 300.000.000
Valores aprobados por concepto salarios y prestaciones sociales a folios 18,205,206	$ 116.574.086
Valor aprobado por intereses a folio 18,57,58	$ 79.679.552
Intereses aprobados a folio 163-166	$ 60.214.247
Intereses aprobados a folios 235-279, 283, 286	$ 160.997.118
Intereses moratorios del 1/04/2012 al 9/04/2015	$ 92.873.986
Intereses moratorios del 10/04/2015 al 06/07/2015	$ 7.186.883
Intereses moratorios del 07/07/2015 al 5/5/2017	$ 57.537.159
Valor cancelado en auto del 09/04/2015	-$ 113.081.589
Valor cancelado en auto del 06/07/2015	-$ 6.918.411
Total liquidación saldo pendiente al 5/5/2017	**$ 755.063.032**

Ahora bien, vale la pena señalar que la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta.

Conforme a lo anterior, es necesario hacer claridad a la entidad ejecutada en los siguientes puntos:

A. Mediante sentencia del 14 de mayo de 2001, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala de Descongestión para Fallo- Sección Segunda ordenó el reintegro del demandante a un cargo de auxiliar judicial grado I o a otro de igual o superior categoría en cualquier despacho de la Rama Judicial y reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde su retiro hasta que se produzca su reintegro (págs. 2-38 Cuaderno No. 2 expediente digital). En consecuencia, la entidad demandada expidió la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002 mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de mayo de 2001, y reconoció las sumas dejadas de percibir entre el 11 de febrero de 1997 al 16 de junio de 2000 (fecha de ejecutoria de la sentencia C-392 de 2000, la cual adujo la entidad cesaron los servicios de los empleados del Tribunal Nacional (págs. 39- 58 Cuaderno No. 2 expediente digital).

Al respecto, el demandante inició acción ejecutiva al considerar que la entidad no había dado cumplimiento a la sentencia del 14 de mayo de 2001, ya que la orden de reintegro no se limitó únicamente al Tribunal Nacional donde había prestado los servicios el demandante, sino que

dicha orden se refirió a cualquier despacho de la Rama Judicial. En consecuencia, como lo consideró el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en su momento, la parte ejecutada no había dado cabal cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo, ya que el reintegro del actor no estaba limitado al Tribunal Nacional, sino que la entidad ejecutada debía ubicar al demandante en cualquier otro cargo de igual o superior categoría en cualquier despacho de la rama judicial.

En consecuencia, no es aceptable que la entidad ejecutada siga alegando que dio cumplimiento al título ejecutivo con la expedición de la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002, ya que ésta solo reconoció y canceló los salarios dejados de percibir por el actor desde el 11 de febrero de 1997 al 16 de junio de 2000, sin dar estricto cumplimiento a la orden de reintegro, sino que limitó dicho restablecimiento a ésta última fecha, en la cual cesó las funciones del mencionado Tribunal Nacional, sin advertir que la orden del juez de conocimiento no dispuso dicha limitante sino que ordenó el reintegro a cualquier despacho de la Rama Judicial.

Así mismo, es de aclarar que los salarios y prestaciones que fueron reconocidas por la Resolución No. 3591 de 30 de diciembre de 2002, desde el 11 de febrero de 1997 al 16 de junio de 2000, no hacen parte de las pretensiones de la demanda ejecutiva, ya que esta solicita el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 17 de junio de 2000.

B. Mediante auto del 26 de abril de 2004, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante (págs. 99-101 Cuaderno No. 2 expediente digital), esto es, como obligación principal: i) de hacer: reintegrar al ejecutante en un cargo igual o superior al que venía desempeñando en cualquier despacho de la Rama Judicial; ii) de pagar: los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 17 de junio de 2000 hasta que el reintegro se produzca; iii) de pagar: los intereses moratorios por los conceptos señalados en el numeral anterior. Así mismo, como obligación subsidiaria: i) el pago de perjuicios compensatorios por valor de $300.000.000, si la obligación principal de hacer no se cumplía dentro de los 60 días.

Por lo tanto, la entidad demandada al no cumplir la obligación principal de hacer dentro del término señalado, se siguió adelante la ejecución por: i) la obligación principal de pagar, esto es, respecto de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante desde el 17 de junio de 2000 hasta marzo de 2005 (fecha en la cual el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 29 de marzo de 2005 determinó que el mandamiento de pago en ese momento continuaba por la obligación subsidiaria, en razón que la ejecutada no había cumplido la obligación de hacer- págs. 66-67 Cuaderno No. 4 expediente digital); ii) la obligación de pagar intereses moratorios sobre el numeral anterior y iii) la obligación subsidiaria al no cumplir con la obligación de hacer del reintegro, por los perjuicios compensatorios por valor de $300.000.000.

En consecuencia, se debe hacer claridad a la entidad ejecutada que la ejecución que sigue en su contra es:

- Los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante a partir del 17 de junio de 2000 hasta marzo de 2005.

- Por los intereses moratorios de las sumas resultantes en el numeral anterior, los cuales se calculan desde junio de 2005 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de dichos emolumentos.

- Por los perjuicios compensatorios tasados en $300.000.0000, frente a los cuales no corren intereses moratorios, tal como lo determinó el mandamiento de pago.

C. Así las cosas, en un primer momento, la liquidación del crédito se fijó hasta el año 2005, por $496.253.638,40, que lo componen los siguientes valores:

- Perjuicios Compensatorios: $300.000.000
- Salarios, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, cesantías adeudadas, y prima de vacaciones desde junio 2000 hasta abril del año 2005: $116.574.086
- Intereses moratorios de salarios actualizados liquidados y demás prestaciones hasta el año 2005: $79.679.552

D. Luego, se efectuaron dos actualizaciones del crédito: únicamente frente a intereses que se han causado por el no pago de la obligación principal de pagar (salarios y prestaciones), respecto de lo

cual se hace claridad que dicho cálculo no incluye los perjuicios compensatorios, ya que dicha suma no genera intereses:

1. Hasta mayo de 2007: $556.467.885,58
2. Hasta marzo de 2012: $717.465.004,06

E. **En el año 2015,** se hizo entrega al ejecutante de 29 títulos judiciales por valor de **$113.091.589** (págs. 30-38 Cuaderno No. 1-D, 01 Cuaderno Principal, expediente digital), y de un título judicial por la suma de **$6.918.411,23**

F. Luego, se actualizó el crédito **en el año 2017** (págs. 28-29; 31-35 Cuaderno No. 1-E, 01 Cuaderno Principal, expediente digital), y se estableció que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma **$755.603.032. La anterior suma dio del resultado de restar los títulos ejecutivos entregados al ejecutante por $113.091.589** y **$6.918.411,23 y de calcular y/o actualizar los intereses que habían corrido respecto de la obligación principal de pagar (salarios y prestaciones). Así mismo, se reitera que los perjuicios compensatorios por $300.000.000 no generan intereses moratorios, ya que es una suma única reconocida a favor del ejecutante por no haberse cumplido la obligación de hacer, distinta a la obligación principal de pagar ya antes señalada, y bajo estos parámetros siempre se ha liquidado y actualizado el crédito.**

Por otra parte, vale la pena indicar que los perjuicios compensatorios por los cuales se libró mandamiento de pago se encuentran consagrados en el Artículo 493 del C.P.C., ahora Artículos 433 y 437 del C.G.P.

Igualmente, que dichos perjuicios compensatorios no generan intereses moratorios, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, y como se ha tenido en cuenta en las actualizaciones del crédito que se han efectuado dentro del expediente, por lo que en ningún momento se ha incurrido en anatocismo, como erradamente lo argumenta la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, no existe fundamento para realizar la actualización del crédito bajo los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, por lo que el despacho no repondrá la providencia del 15 de julio de 2021.

2.2. Respecto del recurso de apelación.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte ejecutada en el mismo memorial de reposición presentó en subsidio recurso de apelación contra el auto del 15 de julio de 2021.

Al respecto, se tiene que el Artículo 446 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> **"Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Conforme a lo anterior, es de señalar que el artículo en mención dispone que contra la decisión que apruebe o modifique la liquidación del crédito solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, y procederá lo mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, por lo que el auto recurrido al negar la actualización del crédito no se encuadra dentro de las causales que establece la referida norma para que proceda el recurso de apelación, por lo que el despacho declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

3. Otras consideraciones.

3.1. Frente al envío del expediente al contador de la Oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

El expediente había sido remitido a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá mediante Auto Interlocutorio No. 453 del 10 de septiembre de 2020, el cual -entre otros- ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación 1164 del 13 de agosto de 2019, numeral 2, referente a la remisión del expediente al contador para que realizara la actualización del crédito según las especificaciones señaladas en esa providencia.

Al respecto, el despacho encuentra que en la mencionada providencia (Auto de Sustanciación 1164 del 13 de agosto de 2019 -págs. 111-113 archivo cuaderno 1-E del cuaderno principal) se resolvió actualizar el crédito por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última actualización del crédito, esto es, del 06 de mayo de 2017 hasta la fecha actual, así:

> "Por consiguiente, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la actualización del crédito el cual deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017** (día siguiente a la última actualización del crédito -ver folio 827) **hasta la fecha actual"**.

Por lo tanto, **por Secretaría** se ordenará remitir el expediente de manera inmediata al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá para **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017** (día siguiente a la última actualización del crédito -ver folio 827) **hasta la fecha actual, para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:**

1. La liquidación del crédito y el Auto del 22 de julio de 2005, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor de $496.253.634.40 (págs. 72-100; 120-121 Cuaderno No. 4 expediente digital)

2. La liquidación de la actualización del crédito y el auto del 8 de abril de 2008, por el cual el Juzgado 16 Laboral del Circuito decidió *"APROBAR la actualización de intereses moratorios de la liquidación del crédito, presentada en debida forma por la parte ejecutante, en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 ($60.214.247.18)".* (págs. 96-116; 177-180 Cuaderno No. 1-A , 01 Cuaderno Principal, expediente digital).

3. La liquidación de la actualización del crédito y el Auto del 01 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (págs. 40-83; 88 Cuaderno No. 1-B, 01 Cuaderno Principal, expediente digital).

4. La liquidación de la actualización del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y el Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017 que modificó la actualización del crédito a la suma de $755.603.032 (págs. 28-29; 31-35 Cuaderno No. 1-E, 01 Cuaderno principal del expediente digital).

5. Así mismo, se deberá tener en cuenta que los perjuicios compensatorios por valor de $300.000.000 respecto de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución no generan intereses moratorios, sino que únicamente dichos intereses deberán ser actualizados respecto de la obligación principal de pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el ejecutante (2000-2005).

3.2. Frente a la devolución del título ejecutivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por auto del 08 de noviembre de 2017, entre otros, se ordenó requerir al Ministerio de Hacienda con el fin de devolver un título ejecutivo que obra a órdenes de este juzgado por un valor de $120.000.000, en atención a la orden dada en su momento por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto del 15 de octubre de 2010, frente a la orden de desembargo de la cuenta corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular, denominada DTN 3% DE REMATE- Consejo Superior de la Judicatura, ya que se determinó que la cuenta desembargada pertenece al Ministerio de Hacienda, la cual fue confirmada mediante providencia del 13 de septiembre de 2012 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" (págs. 82-85; 163-174 cuaderno 5, expediente digital).

Por auto del 16 de mayo de 2018, el despacho ordenó elaborar y entregar el título judicial 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho a la apoderada del Ministerio de Hacienda, por la suma de $120.000.000 con ocasión de la orden de desembargo ya antes descrita (págs. 88-89 Cuaderno No. 1-E del Cuaderno principal del expediente digital).

Así mismo, este despacho, mediante autos del 10 de julio de 2018 (pág. 90 Cuaderno No. 1-E del Cuaderno principal del expediente digital) y del 23 de octubre de 2018 (pág. 93 Cuaderno No. 1-E del Cuaderno principal del expediente digital), requirió a la apoderada del Ministerio de Hacienda con el fin de que retirara el título judicial antes relacionada por la orden desembargo que obra en el expediente.

Por auto del 19 de marzo de 2019 (pág. 99-100 Cuaderno No. 1-E del Cuaderno principal del expediente digital), este despacho -entre otros- requirió nuevamente a la apoderada del Ministerio de Hacienda con el fin de entregar el título judicial ya antes mencionado.

Revisado el expediente, se encuentra que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha retirado el título judicial en mención, por lo que el despacho requerirá nuevamente a dicha entidad a través del ministro de Hacienda y Crédito Público y al jefe de la Oficina Jurídica, con copia a la Oficina de Control Interno, para que dentro del término de 20 días siguientes al recibo del mencionado requerimiento realicen las gestiones necesarias para el retiro del **título judicial No. 400100005551961** que se encuentra a órdenes de este despacho, bien sea: i) a través de apoderado judicial quien deberá aportar el respectivo poder que le otorgue la facultad expresa para retirar títulos judiciales a nombre de la entidad; certificación actualizada de la vigencia de la Resolución que delegue la representación legal de la entidad, en caso de que el funcionario que otorga el poder no sea directamente el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los correspondientes anexos; o ii) indicando un número de cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la respectiva certificación bancaria, en la cual este despacho pueda realizar el abono a depósito de cuenta, por medio del aplicativo dispuesto por el Banco Agrario.

A su vez, se advertirá a los referidos funcionarios que una vez reciban el oficio requiriendo, deberán dar cumplimiento inmediato en el término de veinte (20) días, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se le pone de presente a los funcionarios requeridos que lo anterior es con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1743 de 2014 y la Circular PCSJC21-19 del 13 de septiembre de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de prescripción de depósitos judiciales superiores a 10 años.

3.3. Reconocimiento de personería

Por otro lado, se encuentra que la entidad ejecutada otorgó poder debidamente conferido a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque, identificada con la C.C. No. 52.485.112 y con T.P. No. 135.761 del C.S. de la J, a quien se le reconocerá personería como apoderada en los términos y para los fines del memorial poder visto en el archivo 16 del cuaderno principal del expediente digital (archivos 27, 28 y 29 del 01cuaderno principal del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 15 de julio de 2021, por el cual se negó la actualización del crédito en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

3.- Por Secretaría remitir el expediente de manera inmediata al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá para **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017** (día siguiente a la última actualización del crédito -ver folio 827) **hasta la fecha actual, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:**

1. La liquidación del crédito y el Auto del 22 de julio de 2005, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor de $496.253.634.40 (págs. 72-100; 120-121 Cuaderno No. 4 expediente digital)

2. La liquidación de la actualización del crédito y el auto del 8 de abril de 2008, por el cual el Juzgado 16 Laboral del Circuito decidió *"APROBAR la actualización de intereses moratorios de la liquidación del crédito, presentada en debida forma por la parte ejecutante, en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 ($60.214.247.18)".* (págs. 96-116; 177-180 Cuaderno No. 1-A , 01 Cuaderno Principal, expediente digital).

3. La liquidación de la actualización del crédito y el Auto del 01 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (págs. 40-83; 88 Cuaderno No. 1-B, 01 Cuaderno Principal, expediente digital).

4. La liquidación de la actualización del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y el Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017 que modificó la actualización del crédito a la suma de $755.603.032 (págs. 28-29; 31-35 Cuaderno No. 1-E, 01 Cuaderno Principal, expediente digital).

5. Así mismo, se deberá tener en cuenta que los perjuicios compensatorios por valor de $300.000.000 respecto de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, no generan intereses moratorios, sino que únicamente dichos intereses deberán ser actualizados respecto de la obligación principal de pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el ejecutante (2000-2005).

4.- Por Secretaría, requerir al ministro de Hacienda y Crédito Público y al jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Oficina de Control Interno, para que dentro del término de 20 días siguientes al recibo del mencionado requerimiento realicen las gestiones necesarias para el retiro del **título judicial No. 400100005551961** que se encuentra a órdenes de este despacho, bien sea: i) a través de apoderado judicial quien deberá aportar el respectivo poder que le otorgue la facultad expresa para retirar títulos judiciales a nombre de la entidad; certificación actualizada de la vigencia de la Resolución que delegue la representación legal de la entidad, en caso de que el funcionario que otorga el poder no sea directamente el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los correspondientes anexos; o ii) indicando un número de cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la respectiva certificación bancaria, en la cual este despacho pueda realizar el abono a depósito de cuenta, por medio del aplicativo dispuesto por el Banco Agrario.

A su vez, se advierte a los referidos funcionarios que una vez reciban el requerimiento deberán dar cumplimiento inmediato en el término de veinte (20) días, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se le pone de presente a los funcionarios requeridos que lo anterior es con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1743 de 2014 y la Circular PCSJC21-19 del 13 de septiembre de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de prescripción de depósitos judiciales superiores a 10 años.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque, identificada con la C.C. No. 52.485.112 y con T.P. No. 135.761 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, conforme a los documentos obrantes los archivos 27, 28 y 29 del 01 cuaderno principal del expediente digital.

6.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

7.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

raelepa66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2253330efffce9d13a282d18eeb55519516121d286f7fc8dfa508f80ecba1**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3331-017-2008-00565-00**
Ejecutante**:**	**HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Ejecutado:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Decisión:	**Niega medida cautelar y ordena requerir**

Auto Int.906 **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

> 1. Se proceda a imponer las sanciones legales que establece el código administrativo como el código general del proceso al personal responsable de dar cumplimiento a las sentencias judiciales por no acatar la orden impartida por su despacho en el oficio 363 de fecha 3 de abril del 2.019 y reiterado por auto de fecha 13 de Agosto de 2.019, los que se diligenciaron conforme orden del despacho y al día de hoy no se ha obtenido respuesta alguna ni pago de la obligación ejecutada.
>
> 2. solicito que se decrete el embargo y posterior retención de los dineros que por concepto de prescripción de títulos judiciales se realice a favor de la demandada Rama Judicial, Dirección ejecutiva de Administración de Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, por cuenta de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá. Para el perfeccionamiento de la medida señor Juez, sírvase oficiar a los respectivos despachos judiciales para que tomen nota al respecto y pongan a disposición del proceso aquí referido los dineros por concepto de prescripción de títulos se realicen a favor de la ejecutada.
>
> 3, Con el mismo fundamento anterior, solicito al despacho que como quiera que no ha sido posible obtenerse el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada como lo indico en otrora su despacho se proceda a materializar la medida de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nacional a favor de la Ejecutada. Medida que fue legalmente decretada y que el H. Tribunal Administrativo la ratifico en providencia donde indico que la misma estaba vigente".

-Frente a la primera solicitud:

Respecto del cumplimiento del Oficio 364 de fecha 3 de abril del 2.019 (págs. 138-139 01cuaderno10, Cuaderno 10 expediente digital) y reiterado por auto de fecha 13 de agosto de 2.019 (págs. 143-146 01cuaderno10, Cuaderno 10 expediente digital), se tiene que revisado el expediente obra la respuesta allegada por el Banco de Bogotá (archivo 5 cuaderno 10) sobre el requerimiento efectuado por este despacho y reiterado por oficio No. 110-J051ADM-21 del 3 de mayo de 2021 (archivo 4 del Cuaderno 10 expediente digital), la cual se puso en conocimiento a la parte ejecutante mediante auto del 5 de julio de 2021 (archivo 7 del cuaderno 10 expediente digital).

Al respecto, la entidad bancaria señaló lo siguiente:

> "Damos alcance a nuestro comunicado VS-GOP-EMB-17-368498 de fecha 24 de mayo de 2017 y en respuesta a su oficio No. Auto 248 con el fin de reiterar que el Banco de Bogotá S.A., hemos registrado la medida cautelar comunicada mediante el oficio de la referencia sobre la cuenta ahorros No. 075576900 de titularidad de la sociedad demandada, conforme con lo ordenado por su H. despacho, no obstante, a la fecha no presenta saldo.
>
> De otra parte, nos permitimos aclarar que en contra de la entidad embargada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA existen múltiples embargos activos radicados con antelación al proceso que nos ocupa, el cual a la fecha se encuentra en turno No. 3 de aplicación. por lo que se tendrá en cuenta el orden de llegada y la disponibilidad de recursos en las cuentas, para atender cada una de las medidas cautelares, los cuales son insuficientes a la fecha.

> Adicionalmente solicitamos se sirvan suministrar la cuenta o código de Depósitos Judiciales que su Despacho tiene asignado en el Banco Agrario y la identificación de la parte demandante del proceso, ya que son datos indispensables para realizar la consignación".

Así las cosas, se ordenará por secretaría se informe al Banco de Bogotá la cuenta o código de Depósitos Judiciales del Despacho que tiene asignado en el Banco Agrario y la identificación de la parte demandante del presente proceso, con el fin de pueda ejecutar la medida cautelar registrada sobre la cuenta ahorros No. 075576900, una vez exista saldo o recursos en dicha cuenta.

- Frente a la segunda solicitud:

En segundo lugar, obra petición de que se decrete el embargo y posterior retención de los dineros que por concepto de prescripción de títulos judiciales se realice a favor de la demandada, por cuenta de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, para lo cual solicita se oficie a dichos juzgados con el fin de que informen si han realizado prescripción de títulos judiciales a favor de la Rama Judicial, Dirección ejecutiva de Administración de Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo anterior, el despacho considera que no es necesario oficiar a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, ya que con dicha información no es posible ejecutar la solicitud de embargo de dichos dineros en caso de acceder a tal petición, ya que si los títulos fueron prescritos, éstos ya no se encuentran a órdenes de los despachos judiciales, sino que fueron transferidos a una cuenta a nombre de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, se advierte que para dar trámite a la solicitud del ejecutante lo que se debe suministrar a este despacho es el número de cuenta a la cual se consignan y/o trasfieren los dineros que por títulos judiciales son prescritos a favor de la Rama Judicial, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar[1].

En consecuencia, es necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, señale de manera precisa el número de cuenta objeto de la solicitud y/o la entidad bancaria que maneje dicha cuenta, con el fin de requerirla sobre el estado y saldo de la misma; o en su defecto, si desconoce lo anteriormente solicitado, le indique a este juzgado si es su deseo que se requiera a la entidad ejecutada para que sea ésta quien suministre la anterior información.

Vale la pena aclarar que, una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

-Frente a la tercera solicitud:

Finalmente, respecto de que se proceda a materializar la medida de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nacional a favor de la Ejecutada, se le advierte al apoderado de la entidad ejecutada que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

> *"**Artículo 594. Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***
> *(...)*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. **Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la*

[1] Art. 599 CGP.

> *medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar*.
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al* proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional[2] ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012[3], se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[4].

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero[5], se indicó claramente: *"En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso;* ***xxiii) medidas cautelares*** *y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)".*

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G.P. aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar…", es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

---

[2] Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13
[3] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros no es el mismo, ya que **i).** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a "1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social", sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social.

Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado[6], a la fecha, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

Por otro lado, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 8 de junio de 2018, que confirmó el auto del 13 de marzo de 2018 que negó el decreto de una medida cautelar de embargo y retención, señaló lo siguiente (págs. 104 y s.s. cuaderno 10, 01 cuaderno 10 del expediente digital):

> "(…) no se evidencia la necesidad en el caso para decretar la medida cautelar pedida, así como tampoco la condición para que en los términos de la H. Corte Constitucional proceda la excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad frente a los recursos que se encuentran depositados en la cuenta objeto de la solicitud de embargo, pues no se observa que para cubrir el crédito y garantizar los derechos laborales del ejecutante se tenga que necesariamente retener bienes inembargables, y en este sentido hay lugar a confirmar la decisión apelada".

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho negará el decreto de la medida cautelar en los términos solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nacional a favor de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, señale de manera precisa el número de cuenta objeto de la solicitud y/o la entidad bancaria que maneje dicha cuenta, con el fin de requerirla sobre el estado y saldo de la misma; o en su defecto, si desconoce lo anteriormente solicitado, le indique a este juzgado si es su deseo que se requiera a la entidad ejecutada para que sea ésta quien suministre la anterior información.

El anterior requerimiento deberá ser enviado en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[6] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

3. Por secretaría, informar al Banco de Bogotá la cuenta o código de Depósitos Judiciales de este Despacho y que tiene asignado en el Banco Agrario y la identificación de la parte demandante del presente proceso, conforme lo expuesto en el presente proveído.

4.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

raelepa66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25567e20da8968c55258919c6cb5a72be605e4676123e6da960d44c073ae200f
Documento generado en 17/11/2021 09:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-017-2011-00006-00**
Ejecutante: **FRANKLIN FERREIRA MORENO**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto de terminación del proceso por pago de la obligación**

Auto. Int. No. 907 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 04 de marzo de 2021 (archivo 4 expediente digital), se consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Por otro lado, revisado el expediente se encuentra que si bien la entidad ejecutada pagó lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 20172 que modificó la liquidación del crédito por la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte ($97.038.052), aún existe un saldo pendiente por pagar por concepto de costas, por lo que no es de recibo la solicitud de terminación del proceso invocada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 602-603 archivo 1 expediente digital), conforme lo dispuesto en el Artículo 461 del CGP.
>
> Así las cosas, se debe requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y proceda a pagar la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO pesos ($ 9.733.805) por concepto de costas procesales, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.".

La entidad ejecutada allegó memorial (archivos 7 y 8 del expediente digital), en el que manifestó:

> "Dando alcance al oficio I-2021-40253 relacionado con la orden impartida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con oficio No. 105- J051ADM-21 de fecha 3 de mayo de 2021, relacionado con las costas procesales en contra de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro del proceso judicial No. 11001-3331-017- 2011-00006-00 y cuyo valor a pagar corresponde a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO pesos ($ 9.733.805), se remite copia del Historial de Pagos por Proveedor que soporta el pago el pago realizado en cumplimiento al Auto Int No. 134 a favor del señor FRANKLIN FERREIRA MORENO".

Ahora bien, se observa que la entidad ejecutada allegó los documentos que soportan el pago por costas procesales por valor de **$9.733.805**[1] (pág. 3 archivo 8 expediente digital), respecto de los cuales la secretaría corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P. (archivo 9 expediente digital), sin manifestación alguna de las partes.

Así mismo, la entidad ejecutada ya había aportado las constancias y órdenes de pago que acreditan la cancelación de la obligación principal[2] según lo ordenado en el auto del 15 de agosto de 2017[3] que modificó la liquidación del crédito por la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte **($97.038.052**)[4], tal y como fue indicado en el auto de 4 de marzo de 2021 (archivo 4 expediente digital).

En consecuencia, se advierte que las sumas correspondientes a la liquidación del crédito por un valor de **$97.038.052**[5], y las costas procesales y agencias en derecho por un valor de $ de **$9.733.805**[6] fueron canceladas a la parte ejecutante en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados.

---

[1] Valor fijado en auto del 04 de marzo de 2021 (archivo 4 expediente digital).
[2] Se pagó al ejecutante la suma neta de **$92.275.481.** Por lo tanto, de la suma faltante para completar el valor por la cual se liquidó el crédito, esto es **$4.762.571** (2.976.199+1.7386.372) corresponde a la retención en la fuente (descuento de Ley) realizada por la entidad ejecutada al momento de hacer el respectivo pago.
[3] Págs. 563-565 del archivo 1 expediente digital.
[4] Ver págs. 752-754 y 768 del archivo 1 expediente digital.
[5] Ver págs. 752-754 y 768 del archivo 1 expediente digital.
[6] Valor fijado en auto del 04 de marzo de 2021 (archivo 4 expediente digital).

Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso[7] y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

orlandohurtado@yahoo.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e42856d3d841313084c86bd29d8cace7f612ecc13e4a58cc3413853b442d71
Documento generado en 17/11/2021 09:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[7] Artículo 461 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**
Ejecutante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**
Decisión: **Auto aprueba costas y remite contador**

Auto. Int. No. 914 **EJECUTIVO LABORAL**

Por auto del 22 de abril de 2021, el despacho requirió a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago de la suma $84.307.314, ordenado en auto del 27 de agosto de 2020. Así mismo, se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso. Al respecto, se indicó lo siguiente (archivo 38 expediente digital):

> "(…)
> Sin embargo, no fueron allegadas las constancias de pago o ingreso a nómina, este último caso para la parte ejecutante, de las sumas de $59.015.120 a favor de la señora LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA, y $25.292.194 a favor del apoderado de la parte ejecutante, discriminadas en la Resolución 1085 del 28 de diciembre de 2020, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, proferida en un proceso ejecutivo laboral y se ordena un pago" con el fin de verificar los pagos efectuados.
> (…)
> Para finalizar, el juzgado ordenará que, por Secretaría, se proceda a liquidar las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 03 de la providencia del 08 de noviembre de 2017 (archivo 7 expediente digital)".

Al respecto, la entidad ejecutada frente al anterior requerimiento indicó (archivo 40 expediente digital):

> "(…)por el presente remito los siguientes documentos, mediante los cuales se da cumplimiento al auto del asunto:
> 1.- Resolución N°1085 del 28 de diciembre de 2020 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, proferida en un proceso ejecutivo laboral y se ordena un pago".
> 2.- Orden de Pago 7055 a nombre de LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($59,015,120.00), PAGO SETENCIA JUDICIAL A FAVOR DE LILIANA M BERNAL ZAMORA CC 52746900 PROCESO EJECUTIVO 11001334205120170021O RESOL 1085 28 DIC 2020 ID 281643 JEDIAZ. En la misma se describe la entidad bancaria y número de cuenta en la que fue consignada la suma anterior.
> 3.- Orden de Pago 7056 a nombre de JAIRO SARMIENTO PATARROYO por valor VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS ($25,292,194.00), PAGO SETENCIA JUDICIAL A FAVOR DE LILIANA M BERNAL ZAMORA CC 52746900 PROCESO EJECUTIVO 11001334205120170021O RESOL 1085 28 DIC 2020 ID 281643 JEDIAZ. En la misma se describe la entidad bancaria y número de cuenta en la que fue consignada la suma anterior."

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que efectivamente la entidad ejecutada realizó el **30 de diciembre de 2020 dos pagos por valores de $59.015.120 y de $25.292.194 a favor de la ejecutante, lo cuales suman un total de $84.307.314**, tal y como se desprende de las órdenes de pago obrantes en las págs. 4 y 5 del archivo 40 del expediente digital.

Lo anterior corresponde a la suma que fue aprobada en la modificación de la liquidación del crédito mediante el auto del 27 de agosto de 2020, en el que se estableció la suma del crédito de $84.307.314 hasta el 30 de abril de 2020, fecha esta última en que se calcularon los intereses moratorios que se causaron hasta ese momento (archivo 26 y 28 del expediente digital).

En consecuencia, se encuentra que se debe actualizar el crédito, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última liquidación del crédito (01 mayo de 2020)

hasta el día anterior en que se canceló la totalidad del capital, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, siguiendo los derroteros de la liquidación efectuada por dicha oficina y el auto que modificó la liquidación del crédito obrantes en los archivos 26 y 28 del expediente digital, y lo cancelado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 1085 del 28 de diciembre de 2020 y las órdenes de pago anexas (archivo 40 expediente digital) esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020** (día siguiente a la última liquidación del crédito -ver archivo 26) **hasta el 29 de diciembre de 2020** (fecha anterior al pago de la obligación (capital) conforme a las órdenes de pago obrantes en el archivo 40).

Así mismo, y acorde a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante en el archivo 42 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CRE ($ 4.215.365).**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 42 del expediente digital.

2- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jairosarpa@hotmail.com
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe67b7696d2558dfbabcd41d49671e66c0544c5f768c870bba570c7c629adb0**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00223-00**
Ejecutante: **ANA ROSA LEAL**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto da por terminado el proceso por pago de la obligación**

Auto. Int. No. 908 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 63 expediente digital), se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 016550 del 30 de mayo de 2019 y en la Resolución RDP 020988 del 17 de julio de 2019…".

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad ejecutada allegó las órdenes de pago Nos. 147277521 y 147278221[1] (archivo 66 expediente digital), que acreditan la cancelación de la obligación principal según lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2019[2] (archivo 41 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($33.598.066,28), respecto de las cuales la secretaría corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P. (archivo 67 expediente digital), sin manifestación alguna de las partes.

Por lo anterior se declarará terminado el presente proceso[3] y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

[1] Las órdenes de pago están por los siguientes valores $12.092.719,52 y $21.505.346,76, los cuales dan como resultado $33.598.066,28, suma que corresponde a la obligación principal.
[2] La citada orden fue reiterada mediante las providencias del 18 de junio de 2019, 6 de agosto de 2019 y 8 de octubre de 2019 (archivos 43, 49 y 54 expediente digital).
[3] Artículo 461 del C.G.P.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849dd816e09b286756fcee49ebf7a95b28c7bf6d27f5381621615661977cdf9**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**
Ejecutante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**
Ejecutado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON**
Decisión: **Niega medida cautelar**

Auto Int. 912 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 (págs. 20 a 21, archivo 2, carpeta cuaderno medidas cautelares), el despacho ordenó requerir a los Bancos Occidente y Bancolombia para que informaran el estado de las cuentas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) de que es titular el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, identificado con N.I.T. 899.999.734-7, especificando la naturaleza de los recursos allí depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. Así mismo, se ordenó requerir al Banco Caja Social para que certifique si el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, identificado con el N.I.T. 899.999.734-7, tiene cuentas de ahorro o corrientes en este banco, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En atención a la orden de requerimiento, mediante oficio del 24 de mayo de 2018 (pág. 25, archivo 2, carpeta cuaderno medidas cautelares), Bancolombia informó que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON es titular en esa entidad bancaria de las cuentas corrientes números: 31-924590-62, 31-924592-65, 31-977714-75, 31-977712-33 y 31-977715-89. Asimismo, allegó comunicación remitida al Banco por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON donde consta que las cuentas en mención son de carácter inembargable (págs. 26 a 27, archivo 2, carpeta cuaderno medidas cautelares).

Igualmente, mediante oficio del 5 de junio de 2018 (pág. 28, archivo 2, carpeta cuaderno medidas cautelares), el Banco de Occidente informó que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON es titular en esa entidad bancaria de las cuentas corrientes números: 256080284, 256080292, 256080482, 256080300, 256092727 y 256093030. También las cuentas de ahorros números: 256881806, 256881814 y 256881822. Asimismo, allegó comunicación remitida al Banco por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON donde consta que las cuentas en mención son de carácter inembargable (págs. 29 a 30, archivo 2, carpeta cuaderno medidas cautelares).

Por su parte, el Banco Caja Social informó al despacho que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON no tiene un vínculo comercial con esa entidad bancaria (pág. 31, archivo 2, carpeta cuaderno medidas cautelares).

Con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

> "**Artículo 594. Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.
> (…)

> Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
> (…)
> PARÁGRAFO. **Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
> Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
> En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

En ese sentido, tratándose de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, conviene señalar que el Artículo 14 de la Ley 33 de 1985, creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON como un establecimiento público del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto es el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y de salud (Artículo 130 de la Ley 100 de 1993).

En relación con lo anterior, el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Y, a su turno, el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley, establece que son inembargables *"[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas"*.

En ese sentido, se advierte que el objeto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público "*que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes*"[1]. Asimismo, que sus recursos son por regla general inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con el Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

> "El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

> constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, encuentra el despacho que de conformidad con la información remitida por Bancolombia y el Banco de Occidente, los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros de titularidad de la entidad ejecutada provienen del Sistema de Seguridad Social y están destinadas al **manejo y pago de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida**.

Por tanto, en atención a la calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON y, considerando que su objeto involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros de los que es titular esa entidad no son susceptibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, se negará la medida cautelar solicitada, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Igualmente, se negará la medida cautelar relacionada con el Banco Caja Social, teniendo en cuenta que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON no tiene un vínculo comercial con esa entidad bancaria (pág. 31, archivo 2, carpeta cuaderno medidas cautelares).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1- NEGAR la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de Bancolombia, el Banco de Occidente y el Banco Caja Social, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

solucionesjustas@hotmail.com
armandorondonr@hotmail.com
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f804f418784ea8523d21a412123de9b30bafcd6d4c9cfff84aff5d89410a22**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**
Ejecutante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**
Ejecutado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**
Decisión: **Concede apelación sentencia**

Auto. Sust. No. 958 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante memorial radicado el 6 de septiembre de 2021 (archivo 39 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de agosto de 2021 (archivo 37 expediente digital), por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Clara Inés Escobar Tocancipá contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, proveído que fue notificado el 30 de agosto del año en curso (archivo 38 expediente digital).

Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 322 del C.G.P., este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 321 del C.G.P. Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.-CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra contra la sentencia del 26 de agosto de 2021 (archivo 37 expediente digital), por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Clara Inés Escobar Tocancipá contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

2.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

solucionesjustas@hotmail.com
armandorondonr@hotmail.com
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db5b50ee5bcba852341e2a7de191c3b3bcb53e6defdd2823590774ce1df119**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00274-00**
Demandante: **RICARDO FERRUCHO PARDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

Auto. Sust. No. 970 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de febrero de 2020 (archivo 16 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 19, 20, 25, 29, 34, 35, 36, 41, 41.1 y 42 expediente digital), observa el juzgado que amerita dar cierre a la etapa probatoria.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@unp.gov.co
aseptesoreria@hotmail.com
orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com
abogadandidaparales@gmail.com
jayson.vargas@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
alain.jaimes@unp.gov.co
nathalia.vargas@unp.gov.co
jose.chamorro@unp.gov.co
subdirec.proteccion@unp.gov.co
alexandra.bolanos@unp.gov.co
nicolas.arias@unp.gov.co
carlos.garcia@unp.gov.co
oriana.fajardo@unp.gov.co
notificaciones.nam@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9dffb71c9239d7d26a77b20f5d94a0af29b376b0d0ac7eb87795cac189b8a8**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00343-00**
Ejecutante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Decisión: **Auto requiere**

Auto. Sust. No. 968 **EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 2 cuaderno medida cautelar expediente digital), se ordenó lo siguiente:

> **1.- REQUERIR** a las entidades bancarias banco Popular, banco Davivienda, banco Bancolombia, banco de Bogotá, banco Av Villas, banco de Occidente, banco Caja social banco BBVA, banco Colpatria Scotia Bank y banco GNB Sudameris, para que, informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
>
> **2.- Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento**."

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante allegó respuesta del banco Bancolombia en el cual la entidad señaló lo siguiente (archivo 4 cuaderno medida cautelar expediente digital):

> " (...)
> Realizando la revisión del oficio que nos remite al correo electrónico, le informamos que no reúne las condiciones exigidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura Junio 05 de 2020 de junio de 2020 pues la norma cita que solo podrá atenderse si se recibe directamente del ente legal, de un correo oficial, en este caso, el juzgado es quien envía el oficio directamente a Bancolombia:
>
> "Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."
>
> Por lo anterior, le agradecemos dirigirse a la oficina mas cercana con documento original."

A su vez, el apoderado de la parte ejecutante allegó respuesta del banco Occidente, el cual manifestó lo siguiente (archivo 5 cuaderno medida cautelar expediente digital):

> "(...)
> En este caso es necesario que el ente ejecutante nos debe remitir el comunicado directamente, de lo contrario no se dara el proceso correspondiente".

Por otro lado, el Banco Caja Social allegó respuesta al anterior requerimiento en el cual relaciona las cuentas que la entidad ejecutada tiene en dicha entidad bancaria, y así mismo adjunta certificado de inembargabilidad (archivo 6 cuaderno medida cautelar expediente digital). Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante el memorial referido, para que haga las manifestaciones del caso.

Ahora bien, en razón a las respuestas dadas por Bancolombia y Banco Occidente, y que no obra constancia del requerimiento antes referido a las demás entidades bancarias, se ordenará por Secretaría oficiar nuevamente a las entidades bancarias Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria Scotia Bank y Banco GNB Sudameris para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Caja Social y que reposa en el archivo 6 del cuaderno medida cautelar del expediente digital.

2.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a a las entidades bancarias Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria Scotia Bank y Banco GNB Sudameris para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3. Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26146ad4dd881cee3182f85b65b78a1455a3276d24bc8da27bc399c47a08c174**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00021-00**
Demandante: **CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 962 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 09 de septiembre de 2021 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 13 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado principal de la parte actora (archivo 25 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 09 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionjudicial@orlandohurtado.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jaimeonieto@yahoo.com
jnietom@dian.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5da3c3dfb2027b3f4c2f1bdacb5066fee4c5c781f6ed47235e8f04fd30514**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00033-00**
Demandante:	**NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión:	**Auto remite expediente a Oficina de Apoyo para liquidación del crédito.**

Auto. Sust. No. 966 **PROCESO EJECUTIVO**

Se evidencia que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (archivo 20 expediente digital) y de la misma se corrió traslado a la parte ejecutada (archivo 21 expediente digital), quien no se pronunció sobre la misma.

Por lo anterior, resulta necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 8 de mayo de 2017, proferida por este despacho (págs. 17 a 32, archivo 2 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 28 de enero de 2020 (archivo 3 expediente digital); y la sentencia del 8 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 18 expediente digital).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de la señora Nancy Leonor Pérez Sánchez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus (20 de diciembre de 2006 a 20 de diciembre de 2007), esto es, incluyendo el sueldo, la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad, restando los valores que corresponden por Ley descontar al ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años 2006 a 2007, obrante en la página 33, archivo 2 del expediente digital.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **24 de mayo de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de mayo de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)[1] hasta el **25 de agosto de 2017** (3 meses

[1] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, 22 de febrero de 2018, como consta en el expediente.

siguientes) y desde el **12 de septiembre de 2017** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2], para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_spaez@fiduprevisora.com.co

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 11011133420152016005810o.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc02e390c3c111dea83df56cb64ca63351e62f5dd7e55a12ab69ae493efcb7**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00033-00**
Ejecutante: **NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 969 **EJECUTIVO LABORAL-MC**

Mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 5 expediente digital), se requirió a las entidades bancarias Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Popular, Bancolombia y Banco de Bogotá para que informaran las cuentas activas de las que fuera titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Trascurrido el término correspondiente, las referidas entidades bancarias guardaron silencio; por ende, se requerirá lo propio nuevamente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente las entidades bancarias Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Popular, Bancolombia y Banco de Bogotá para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- COMUNICAR esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

colombiapensiones1@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab39cd28a138f2da7fa2b50fb7a75ce644ead2ad89071180f554415712ce5bd7**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00244-00**
Demandante:	**RUBEN DARIO VILLALBA PACHÓN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión:	**Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 963 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 8).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la apoderada del demandante (archivo 28 expediente digital) y por la apoderada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 29 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada y la parte actora contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
ocampo_joseluis@hotmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963609e875b64c921cff5b2dcc94f3347603ec211af547c2443886a4ce6119e**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00246-00**
Demandante:	**YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión:	**Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 964 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 8).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 24 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e8617c25bab3a388a2a485f24153f34edecb8b8c61e6853bdfd2a1272dee0**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00256-00**
Demandante:	**AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión:	**Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 965 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2021 (archivo 31 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 8).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 32 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
danielarodriguez@giraldoabogados.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dd3fc1ca46f673f68197760a6a28e32fad74e5df685770e1fb8bf304152ca6**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00297-00**
Convocante:	**VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA**
Convocado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión:	**Requiere pruebas**

Auto Sust. No. 954 **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA, identificada con la C.C. 52.719.236, y de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, se advierte que en el expediente no obra copia de la constancia de radicación de la petición interpuesta por el apoderado de la convocante - mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación de conformidad con el Decreto 610 de 1998 - en la que se constate la fecha de su presentación; por esta razón, resulta necesario requerir a la entidad convocada para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, aporte con destino al proceso la constancia de radicación en tal sentido.

En el caso en el que la parte convocante cuente con la documental solicitada podrá aportarla al proceso.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, aporte copia de la constancia de radicación de la petición interpuesta por el apoderado de la convocante, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación de conformidad con el Decreto 610 de 1998, en la que se constate la fecha de su presentación. En el caso en el que la parte convocante cuente con la documental solicitada podrá aportarla al proceso.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00297-00
Convocante: VIVIAN ANDREA ARAGÓN PLATA
Convocado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SB

mauriciohernandezo@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95c96c0e0858392a5bc8001a97cc042acd1008d2f3277938be760f1649b124**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00303-00**
Demandante:	**JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión:	**Auto admisorio de la demanda**

Auto. Int. No. 909 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES, identificado con C.C. 80.219.735, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES, identificado con C.C. 80.219.735, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 25 de junio de 2020, distinguida con el número de radicado E-2020-68114, mediante la cual el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES, identificado con C.C. 80.219.735, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6312 del 3 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES, identificado con C.C. 80.219.735, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6312 del 3 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES, identificado con C.C. 80.219.735, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 6312 del 3 de julio de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acdf10ee8f30bb35783517943c54dafdfeac2237bc3e2ef984b8df4f5da0228**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00309-00**
Demandante:	**MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión:	**Auto admisorio de la demanda**

Auto. Int. No. 910 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, identificada con C.C. 51.723.501, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, identificada con C.C. 51.723.501, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 18 de junio de 2020, distinguida con el número de radicado E-2020-66400, mediante la cual la señora MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, identificada con C.C. 51.723.501, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10775 del 19 de noviembre de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, identificada con C.C. 51.723.501, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10775 del 19 de noviembre de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMOPRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf26bb18e8018e5970e13d8eba830057de50c223a836409902a2f89f571bdb0e**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00314-00**
Demandante:	**WILMER GÓMEZ HERNÁNDEZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión:	**Auto que remite por competencia**

Auto Int. No. 911 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor WILMER GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.105.679.727, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL y por el inspector delegado de la Región Dos de Policía, respectivamente, por medio de los cuales se le impuso una sanción disciplinaria.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra extracto de la hoja de vida del demandante, en la que se evidencia que la unidad actual de aquel es el Departamento de Policía Tolima (archivo 2, pág. 66 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011[1] estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el Departamento de Policía del Tolima, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Ibagué-Tolima, de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Ibagué-Tolima, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

[1] Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

luis.007alberto@hotmail.com
luis5797.lann@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c000c61acac80edf7d1838a484b7fd52e881d9ec36f1b154b84e27d331d1f**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00319-00**
Demandante:	**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión:	**Auto remite proceso**

Auto. Int. No. 915 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora KAREN JOHANNA MEJÍA TORO, identificada con C.C. 1.032.362.205, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*
Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*
Del 46 al 57	*3*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe61cf93250d4c26cadab3aed14fe656b9c2a70e3890cd17993ee2b7f581c6**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00324-00**
Demandante: **FABIÁN ALEXIS GARCÍA AGUDELO**
Demandado: **NACIÓN-JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

Auto. Int. No. 916 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor FABIÁN ALEXIS GARCÍA AGUDELO, identificado con C.C. 17.657.512, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio de los cuales se declaró insubsistente su nombramiento como fiscal de apoyo II de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CONSIDERACIONES

Respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandantorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en setenta y siete millones seiscientos cuarenta y dos seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($77.642.654), aplicando lo dejado de devengar desde el momento de su desvinculación como fiscal de apoyo II de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz (archivo 2, págs. 23 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[1] dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

> "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

> "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, si bien el apoderado actor tomó como base de liquidación de la cuantía la suma de $12.006.596, por ser su ingreso mensual, visto el desprendible de nómina allegado (archivo 2, págs. 43 expediente digital), la asignación básica asciende a $8.470.350, lo cual multiplicado por el tiempo de desvinculación hasta la presentación de la demanda supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

danielrealpemejia@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8aa0b7d7e45f7030b2e0fdd93164a4792e8596966f3ad77c767118bfa607be**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00327-00**
Demandante: **BERTY GUZMÁN NAAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 967 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, la certificación de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos no se encuentra completa, de tal manera que no es posible evidenciar la fecha en que se expidió la misma (archivo 2, pág. 11 expediente digital). Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que allegue dicho documento, el cual es necesario para establecer la caducidad del presente medio de control.

Adicional a lo anterior, la parte actora deberá:

- Adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir únicamente como pretensión la nulidad de los actos administrativos definitivos, estos son, los fallos de primera y segunda instancia del 17 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria No. COPE4-2020-115 adelantada en contra del demandante, como quiera que estos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos, pues contienen las decisiones propiamente dichas o, como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", a *contrario sensu* de la Resolución No. 967 del 26 de marzo de 2021, pues se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

- Allegar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, toda vez que dentro de los anexos aportados no reposan los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos los días 17 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, respectivamente, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al demandante dentro de la investigación disciplinaria No. COPE4-2020-115.

- Allegar el poder otorgado por el señor BERTY GUZMÁN NAAR, identificado con la C.C. No. 1.037.483.625, al abogado LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con la C.C. No. 79.461.798, y T.P. No. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue la certificación de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos completa, pues la que reposa en el expediente se encuentra incompleta, de tal manera que no es posible evidenciar la fecha en que se expidió la misma

(archivo 2, pág. 11 expediente digital), la cual es necesaria para establecer la caducidad del presente medio de control.

- Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir únicamente como pretensión la nulidad de los actos administrativos definitivos, estos son, los fallos de primera y segunda instancia del 17 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria No. COPE4-2020-115 adelantada en contra del demandante, como quiera que estos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos, pues contienen las decisiones propiamente dichas o, como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", a *contrario sensu* de la Resolución No. 967 del 26 de marzo de 2021, pues se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

- Allegue la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, toda vez que dentro de los anexos aportados no reposan los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos los días 17 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, respectivamente, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al demandante dentro de la investigación disciplinaria No. COPE4-2020-115.

- Allegue el poder otorgado por el señor BERTY GUZMÁN NAAR, identificado con la C.C. No. 1.037.483.625, al abogado LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con la C.C. No. 79.461.798, y T.P. No. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luiseduardodagaz@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f31b74a5772f1edd40d74ba036ea1142910cb789be88a1f3917b3cf5966d6b**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00330-00**
Convocante: **STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS**
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Decisión: **Requiere pruebas**

Auto Sust. No. 955 **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora STELLA ISABEL RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. 20.643.921, y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se pretende la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial percibido por la convocante.

Ahora bien, se advierte que en el expediente obra copia de la certificación expedida por la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad convocada (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital), en la que se consigna la liquidación realizada por dicha dependencia en relación con el periodo objeto de reclamación, conforme con los factores devengados – 26 de julio de 2018 a 26 de julio de 2021 -. No obstante, se precisa que las fechas allí discriminadas no corresponden o guardan relación con el periodo objeto de reclamación.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, explique de manera pormenorizada la liquidación efectuada mediante Oficio No. 2021-01-517897 del 23 de agosto de 2021 y señale las razones por las cuales las fechas indicadas en el cuadro allí contenido no corresponden con las fechas señaladas en el mismo documento relativas a la *reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro* como factor salarial percibido por la convocante para el periodo comprendido del 26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la COORDINACIÓN GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, explique de manera pormenorizada la liquidación efectuada mediante Oficio No. 2021-01-517897 del 23 de agosto de 2021 y señale las razones por las cuales las fechas indicadas en el cuadro allí contenido no corresponden con las fechas señaladas en el mismo documento relativas a la *reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro* como factor salarial percibido por la convocante para el periodo comprendido del 26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gustavo21bernal@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039876417885f9fc9c3e8e97b1a388e0ffc15a188952493a332aa4852cc4f5a**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00331-00**
Demandante: **JHON MARIO OSPINA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

Auto. Int. No. 917 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JHON MARIO OSPINA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 3.017.449, por intermedio de apoderado, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y reconocida para los fiscales en el Artículo 1° de la Ley 332 de 1996 y Artículo 1° de la Ley 476 de 1998 como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*
Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*
Del 46 al 57	*3*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

Igualmente, se tiene que, en relación con la prima especial para los fiscales, el Artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispuso:

> *"Artículo 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*
>
> *La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abolaboral@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b83db8c3f0add9d3a0e3ea44c8f21c7781ae915a355c1a39e549cf5e9b178d99
Documento generado en 17/11/2021 09:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00338-00**
Demandante:	**AURELIO GARCÉS MANQUILLO**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión:	**Auto remite proceso**

Auto. Int. No. 913 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor AURELIO GARCÉS MANQUILLO, identificado con C.C. 10.549.669, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*

Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*
Del 46 al 57	*3*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abelfhernandezc@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab661d8ee41ad90f5395ed9624a0a5d3afdbf95b7762bb936fac1329ea157e9**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00340-00**
Demandante:	**CESAR JULIO CRUZ LÓPEZ**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión:	**Auto remite proceso**

Auto. Int. No. 918 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CESAR JULIO CRUZ LÓPEZ, identificado con C.C. 79.419.266, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	*JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)*
Del 7 al 18	*1*
Del 19 al 30	*2*
Del 46 al 57	*3*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d758c66f4a01beb4ba77be824fc295e61629c18e7e54796aed86903eb373370**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2009-00028-00**
Ejecutante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto requiere**

Auto. Sust. No. 956 **EJECUTIVO LABORAL**

Por auto del 15 de julio de 2021, el despacho requirió a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago de la suma $544.409,00, ordenada en la Resolución No. RDP 013612 del 31 de mayo de 2021, por concepto de costas del proceso. Al respecto, se indicó lo siguiente (archivo 80 expediente digital):

> "Mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 74 expediente digital), se decidió, entre otras cosas, requerir a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($544.409,00), por concepto de costas del proceso, para proceder a dar por terminado el proceso de la referencia.
>
> Por su parte, la entidad demandada aportó las constancias y órdenes de pago que acreditan la cancelación de la obligación principal (archivo 76 expediente digital), aspecto que ya fue objeto de decisión en la providencia de 22 de abril de 2021 (archivo 74 expediente digital), por lo tanto, no se efectuara pronunciamiento alguno al respecto.
>
> Con relación a las costas del proceso, la entidad demandada allegó la Resolución No. RDP 013612 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la decisión adoptada por este despacho en el auto del 22 de abril de 2021 relacionada con el pago de las costas del proceso por valor de $544.409 (archivo 79 expediente digital). Sin embargo, no fue aportada la constancia del pago de la suma referida".

Revisado el proceso, se advierte que la entidad ejecutada allegó respuesta al anterior requerimiento, en el que señaló (archivo 82 expediente digital):

> "En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante RDP 013612 del 31 de mayo de 2021, en cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en auto del 22 de abril de 2021, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD por valor de $544.409,00 pesos m/cte., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.
>
> Por lo anterior se indica que la Unidad está efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago ya ordenado por concepto de costas procesales el cual esta en turno 3908 para lo pertinente".

Por lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue la constancia del pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($544.409,00), ordenada en la Resolución No. RDP 013612 del 31 de mayo de 2021, por concepto de costas del proceso.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e2764ff66a5b92ffb3f4cabf12c2e1cbd629895a01ef7635f5d06ce0067c65
Documento generado en 17/11/2021 09:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3331-707-2014-00002-00**
Demandante: **ABELARDO VALBUENA VALBUENA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Decisión: **Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**

Auto Sust. No. 957 **EJECUTIVO LABORAL**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 80 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de julio de 2019 (págs. 231-236 archivo 80 expediente digital), que resolvió:

> *"PRIMERO: REVÓCASE la providencia proferida el siete de octubre de dos mil quince por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se modifica la liquidación del crédito, precisando que la cuantía del crédito que se adeuda es de $3.315.163,87".*
>
> *(...)"*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 5 de julio de 2019.

Por lo tanto, se tiene que la cuantía del crédito que se adeuda es por un valor de $3.315.163,87.

No obstante, se advierte que la entidad ejecutada allegó memorial en el que indicó que *"en atención a lo solicitado por mi poderdante, y para los efectos a que haya lugar, me permito informar al despacho un pago efectuado a favor del demandante por la suma de $ 2.695.843,45"*. Así las cosas, se advierte que efectivamente la entidad realizó un pago a favor del ejecutante el 15 de julio de 2021, por valor de $2.695.843.45, para lo cual allegó los soportes correspondientes obrantes en las págs. 4-5 archivo 78 del expediente digital.

Así las cosas, conforme lo ordenado por por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de julio de 2019 y teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada el 15 de julio de 2021, se advierte que la liquidación del crédito que se adeuda actualmente es de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($619.320.42).

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en auto del 5 de julio de 2019, proferido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de $619.320.42, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otra parte, se encuentra que obra poder allegado por la parte ejecutante al abogado Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.382.049, y la T.P. No. 35.085 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 79 expediente digital).

Igualmente, el profesional del derecho en mención puso en conocimiento que el abogado Jairo Antonio Criales Acosta, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante falleció el 20 de julio de 2021, por lo que fue imposible aportar el respectivo paz y salvo. Por lo tanto, advierte el despacho que lo anterior no impide que el proceso siga su curso, ni que sea necesario decretar la

interrupción del proceso conforme lo dispuesto en los Artículos 76 y 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 5 de julio de 2019.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la liquidación del crédito que se adeuda actualmente es de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($619.320.42)**, conforme lo ordenado por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de julio de 2019 y teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada el 15 de julio de 2021.

TERCERO.- REQUERIR por Secretaría a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en auto del 5 de julio de 2019, proferido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de $619.320.42, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.382.049, y la T.P. No. 35.085 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 79 expediente digital).

QUINTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

bel.asesores@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jrmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f38fcdaed6b370cb92d678f8722b1a4e25f6f182fece1339a8aadf7bd71ad**
Documento generado en 17/11/2021 09:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-3335-707-2015-00005-00**
Demandante:	**SIMÓN BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Decisión:	**Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**

Auto Sust. No. 961 **EJECUTIVO LABORAL**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 40 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de abril de 2021 (págs. 328-346 archivo 40 expediente digital), que resolvió:

> *"PRIMERO.- MODIFÍCASE el auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, el cual fue proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar dispone:*
>
> *"(...) PRIMERO.- MODIFÍCASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en el sentido de establecer que el monto de la obligación por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011), asciende a la suma de diez millones trescientos seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con veintisiete centavos ($10.306.477,27), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia (...)".*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 6 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito que se adeuda es por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($10.306.477,27).**

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 9 de octubre de 2018 proferido por este despacho, modificado por el auto del 6 de abril de 2021, proferido por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de $10.306.477,27, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 6 de abril de 2021.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la liquidación del crédito que se adeuda actualmente es de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($10.306.477,27),** conforme lo ordenado en el auto del 9 de octubre de 2018 proferido por este despacho, modificado por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 6 de abril de 2021.

TERCERO.- REQUERIR por Secretaría a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 9 de octubre de 2018 proferido por este despacho, modificado por el auto del 6 de abril de 2021, proferido por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de $10.306.477,27, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

edgarfdo2010@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf5cb50aef81fbe80f94e1201f0b9e28aa0043ce2fbd9ac53a653d79946f99**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica